



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1

Sumilla: "(...) En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar".

Lima, 16 de febrero de 2024.

VISTO en sesión del 16 de febrero de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 212/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO HOSPITAL II, integrado por las empresas ALGONTELL INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y HOQUI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L., contra el acto de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 46-2023-HGJ - Primera convocatoria, llevado a cabo por el Hospital General de Jaén, para la contratación del *"Servicio de mantenimiento y pintado general de fachada de la infraestructura nueva del Hospital General de Jaén, distrito y provincia de Jaén, región Cajamarca"*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2023, el Hospital General de Jaén, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 46-2023-HGJ - Primera convocatoria, para la contratación del *"Servicio de mantenimiento y pintado general de fachada de la infraestructura nueva del Hospital General de Jaén, distrito y provincia de Jaén, región Cajamarca"*, con un valor estimado de S/ 305,623.95 (trescientos cinco mil seiscientos veintitrés con 95/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1

Cabe indicar que, el 27 de octubre de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 7 de noviembre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO HOSPITAL II, integrado por las empresas ALGONTELL INGENIEROS S.A.C. y HOQUI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L.

Sin embargo, el 13 de diciembre de 2023, se registró en el SEACE la Resolución Directoral N° D2-2023-GR.CAJ-DRS de la misma fecha, a través de la cual se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Siendo así, el 28 de diciembre del 2023, se publicó en el SEACE, el otorgamiento de la buena pro, al CONSORCIO CONSTRUCTOR M & V, integrado por las empresas M&V CONSTRUYENDO S.A.C. y CONSTRUCTORA CADHORVIC INGENIEROS E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de S/ 235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil con 00/100 soles), con los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Resultado
CONSORCIO CONSTRUCTOR M&V	SI	235,000.00	64.93	10/Adjudicatario
INMOBILIARIA CASABELLA S.R.L.	SI	-	58.81	11/Calificado
DYSAMAX CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.	SI	-	67.13	9/Descalificada
CONSTRUCTORA BORO E.I.R.L.	SI	-	68.95	8/Descalificada
INVERSIONES KAMIA S.R.L.	SI	-	105	1/Descalificada
ARI QUEPAY CONSTRUCTORES S.A.C.	SI	-	83.77	2/Descalificada
CONSORCIO JEANPEERS	SI	-	78.43	3/Descalificada
FREISA PERÚ EMPRESA CONSTRUCTORA E.I.R.L.	SI	-	77.94	4/Descalificada
GRUPO ROBERCO CONSTATISTAS Y MULTINVERSIONES S.A.C.	SI	-	76.42	5/Descalificada
SOTO QUILCA PEDRO	SI	-	74.87	6/Descalificada



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1

FERRUA HUIVIN MICHAEL CANSIO	SI	-	70.13	7/Descalificada
GRUPO CASMEC S.A.C.	SI	-	56.64	12/Admitida
GRUPO PIMENTEL S.A.C.	SI	-	56.49	13/Admitida
SERVICIO DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN R & R SRL	SI	-	56.10	14/Admitida
CONSTRUCTORA Y CONSULTORA JOSÉ ABIEL S.A.C.	SI	-	56.09	15/Admitida
GRUPO SM CONSTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	SI	-	54.98	16/Admitida
INVERSIONES HAMIRA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	SI	-	54.69	17/Admitida
SOMEG S.A.C.	SI	-	54.39	18/Admitida
CONSTRUCCIONES SEASE E & E S.A.C.	SI	-	53.38	19/Admitida
CARTER & HURTADO S.R.L.	SI	-	53.26	20/Admitida
CONSTRUCTORA ART PERÚ E.I.R.L.	SI	-	50.98	21/Admitida
JJV DIDIER REPRESENTACIONES E.I.R.L.	SI	-	50.55	22/Admitida
CONSTRUCTORA PIMENTEL S.A.C.	SI	-	47.60	23/Admitida
CORPORACIÓN KAPREC S.A.C.	SI	-	47.20	24/Admitida
NVF BUSINESS GROUP S.A.C.	SI	-	46.88	25/Admitida
ALL BUSINESS SELECT SOLUTIONS S.A.C.	SI	-	46.89	26/Admitida
CORPORACIÓN SUR ORIENTE PERÚ ROMI S.A.C.	SI	-	45.86	27/Admitida
CONSORCIO SAN MIGUELITO	SI	-	45.24	28/Admitida
CONSORCIO JAEN PROGRESA	SI	-	44.24	29/Admitida
GRUPO MAYSEPI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	SI	-	44.05	30/Admitida
CONSORCIO HOSPITAL II	NO	-	-	No Admitido
EMPRESA DE PROYECTOS Y SERVICIOS PROSEC S.A.C.	NO	-	-	No Admitido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1

2. Mediante Carta N° 002-2023-CONSORCIO HOSPITAL II/PDAV, presentada el 11 de enero de 2024, subsanada el 15 del mismo mes y año con la Carta N° 003-2024-CONSORCIO HOSPITAL II/PDAV, presentados en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el CONSORCIO HOSPITAL II, integrado por las empresas ALGONTELL INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y HOQUI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L., en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el acto de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, solicitando lo siguiente: i) se revoque el acto administrativo, ii) se declare la admisión de su oferta, iii) se evalúe su oferta y, iv) se otorgue la buena pro a su favor.

Para sustentar dichas pretensiones, el Consorcio Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

- i. Menciona la Opinión N° 197-2016/DTN, respecto a los pasos que se deben seguir para la calificación de las ofertas presentadas.
- ii. Indica que, a través de la Resolución Directoral N° D2-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, se declaró la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Señala que, antes de la emisión de la referida resolución, la oferta de su representada se encontraba admitida y, por consiguiente, se debía proceder a su evaluación.

- iii. Refiere que, en la etapa de calificación de ofertas, el comité de selección debe verificar que los postores cuenten con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que son objeto del contrato, de acuerdo con las características y/o requisitos y las condiciones que se hubieran establecido en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1

- iv. Precisa que, en relación a la calificación de las ofertas, al verificarse la existencia de alguna deficiencia en la capacidad de su representada, se debió requerir la subsanación correspondiente.
- 3. Con Decreto del 18 de enero de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 19 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles el plazo máximo de tres (3) días hábiles, para que absuelvan el recurso.
- 4. Por Decreto del 25 de enero de 2024, tras verificarse que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal solicitado, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido en la misma fecha.
- 5. Mediante escrito s/n, presentado el 1 de febrero de 2024 ante el Tribunal, de manera extemporánea, el Consorcio Adjudicatario, se apersonó al presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, y absolvió el traslado del recurso de apelación, en los siguientes términos:
 - i. Indica que el comité de selección decidió no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, toda vez que no cumple con el Anexo N° 2, debido a que el representante legal de una de las empresas consorciadas estaría impedido para contratar con el Estado.
 - ii. Señala que la Entidad emitió la Resolución Directoral N° D2-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, la cual sustenta la no admisión de la oferta del Consorcio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1

Impugnante y la nulidad del otorgamiento de la buena, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de evaluación de ofertas. En ese sentido, el recurso de apelación no tiene sentido legal.

- iii. Refiere que, al no haberse admitido la oferta del Consorcio Impugnante, por los motivos expuestos en la Resolución Directoral N° D2-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, no se le podría otorgar la buena pro, pues no cumple con los requerimientos y normas legales de las bases integradas.
 - iv. Indica que su representada se encuentra apta para la firma del contrato y por ende para la ejecución del servicio.
6. Con Decreto del 5 de febrero de 2024, se tuvo por apersonado el presente procedimiento al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado y, por absuelto de manera extemporánea, el traslado del recurso impugnativo.
7. A través del Oficio N° D176-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, presentado el 6 de febrero de 2024 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° D1-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ-DE-UAJ, en el cual expone su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:
- i. Indica que, el 7 de noviembre de 2023, se otorgó la buena pro al Consorcio Impugnante. Luego de ello, al realizarse la fiscalización posterior del procedimiento de selección, se corroboró en la página web del Buscador de Proveedores del Estado, que el señor Edgar Hoyos Quiroz, titular gerente de la empresa Hoqui Consultoría y Construcción E.I.R.L. (integrante del Consorcio Impugnante), se encuentra impedido para contratar con el Estado, al determinarse que fue regidor de la Municipalidad Provincial de Jaén desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022.
 - ii. Menciona que, a través de la Carta N° 406-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OAUL del 22 de noviembre de 2023, la Unidad Orgánica de Contrataciones de la Entidad le otorgó, al Consorcio Impugnante, el plazo de cinco (5) días para que formule sus descargos, respecto al impedimento advertido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1

- iii. Precisa que, mediante Resolución Directoral N° D2-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, se declaró la nulidad del otorgamiento de la buena pro, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas. Asimismo, aclara que, dicha resolución no fue objeto de impugnación.
 - iv. Finalmente, al retrotraerse el procedimiento de selección, se publicó el Acta de otorgamiento de la buena pro del 28 de diciembre de 2023, otorgando la buena pro al Consorcio Adjudicatario. Por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación.
- 8. Por Decreto del 6 de febrero de 2024, se programó audiencia pública para el 12 del mismo mes y año, a las 10:00 horas.
 - 9. Por Decreto del 7 de febrero de 2024, se dejó a consideración de la sala lo remitido por la Entidad mediante Oficio N° D176-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE.
 - 10. Mediante Carta N° 004-2024-CONSORCIO HOSPITAL II/PDAV, presentada el 12 de febrero de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.
 - 11. Mediante Oficio N° D188-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, presentado el 12 de febrero de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra.
 - 12. El 12 de febrero de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública programada en la que participaron, respectivamente, los representantes del Consorcio Impugnante y de la Entidad.
 - 13. Mediante Decreto del 12 de febrero de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y, las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación es pertinente verificar si, en el presente caso, concurre alguna de las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1

resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total es de S/ 305,623.95 (trescientos cinco mil seiscientos veintitrés con 95/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Consorcio Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra el acto de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, así como contra la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, solicitando que se revoque el acto administrativo, se declare su oferta admitida, se evalúe y califique su oferta, y se le otorgue la buena pro a su favor.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento de selección se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1

siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 28 de diciembre de 2023. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación; esto es, hasta el 8 de enero de 2024¹.

6. Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante la Carta N° 002-2023-CONSORCIO HOSPITAL II/PDAV que el Consorcio Impugnante presentó el 11 de enero de 2024 (subsanado con la Carta N° 003-2024-CONSORCIO HOSPITAL II/PDAV el 15 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal; esto es, fuera del plazo legal con el que contaba para impugnar.
7. Por lo tanto, considerando que se ha verificado que el recurso de apelación ha sido interpuesto fuera del plazo legal, atendiendo a lo dispuesto en el literal c) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **improcedente** el recurso de apelación.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, en la Resolución Directoral N° D2-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE del 13 de diciembre de 2023, se señaló que el señor Edgar Hoyos Quiroz, titular gerente de la empresa Hoqui Consultoría y Construcción E.I.R.L. (integrante del Consorcio Impugnante), fue regidor de la Municipalidad Provincial de Jaén del departamento de Cajamarca en el período del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022.

¹ El 1 y 2 de enero de 2024, fue feriado nacional por "Año Nuevo" y se decretó feriado no laborable compensable para el sector público, respectivamente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1

9. Siendo así, tal como se advierte en la información publicada en la plataforma del buscador de proveedores², el señor Edgar Hoyos Quiroz tiene el cargo de regidor provincial en la Municipalidad Provincial de Jaén:

Funcionarios y Servidores Civiles (1)(*)

Fuente: Contraloría General de la República

Información obtenida al 09/02/2024 00:00:00

D.N.I. - 43643761

HOYOS QUIROZ EDGAR (**)

(SOCIO - EXCEDE EL 30% PART.)

Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAEN

Cargo: REGIDOR PROVINCIAL

Periodo: Del 01/01/2019 - Actualidad

(*) La información de esta sección es obtenida a partir de lo registrado por los sujetos obligados (artículo 3 de la Ley 31227) a presentar la Declaración Jurada de Intereses ante el sistema de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la Republica; el cual no es administrado por el OSCE, por ende, los datos registrados son de responsabilidad exclusiva de cada declarante.

(**) Proveedor o Integrante de la empresa que a su vez son funcionarios y servidores civiles.

10. Asimismo, cabe señalar que este Colegiado revisó en la plataforma de INFOGOB³, que el señor Hoyos Quiroz fue regidor provincial en las elecciones regionales y municipales de los años 2014 y 2018; aunado a ello, se aprecia que no tuvo suspensiones, vacancias, ni revocatorias, por lo que se colige que cumplió con el período completo en el cargo, vale decir, del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022:

² <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/ficha/20570638158/impedimentos>

³ https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/edgar-hoyos-quiroz_procesos-electorales_VZc44Wa2lf4c6+@0EIOxMA==cW



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1

[REGRESAR](#) [BUSCAR POLÍTICO](#)

✓ EDGAR HOYOS QUIROZ

Fecha de nacimiento

14/07/1986

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región

CAJAMARCA

Provincia

JAEN

Distrito

JAEN

(2) HOJAS DE VIDA

(2) PLANES DE GOBIERNO

[HISTORIAL PARTIDARIO](#)

[PROCESOS ELECTORALES](#)

[ESTABILIDAD EN EL CARGO](#)

[REVOCATORIAS PROMOVIDAS](#)

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	ALIANZA PARA EL PROGRESO	CAJAMARCA - JAEN	SI	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014	REGIDOR PROVINCIAL	FRENTE REGIONAL DE CAJAMARCA	CAJAMARCA - JAEN	NO	+

[HISTORIAL PARTIDARIO](#)

[PROCESOS ELECTORALES](#)

[ESTABILIDAD EN EL CARGO](#)

[REVOCATORIAS PROMOVIDAS](#)

[SUSPENSIONES VISTAS EN EL JNE](#)
No se encontraron resultados.

[VACANCIAS](#)
No se encontraron resultados.

[REVOCATORIAS](#)
No se encontraron resultados.

[REEMPLAZANTE O CONVOCADO](#)
No se encontraron resultados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1

11. Asimismo, en la oferta del Consorcio Impugnante obra el certificado de vigencia de poder, donde se verifica que el señor Edgar Hoyos Quiroz, es el titular gerente y que, según la información obrante en la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, a la actualidad, cuenta con el 100% de participación en la empresa Hoqui Consultoría y Construcción E.I.R.L.:

RNP: S0768685	Tipo persona: PERSONA JURIDICA
Tipo: Proveedor de Servicios	Siglas:
Contratista: HOQUI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.	
RUC: 20570638158	
Acciones comunes: NO TIENE	
País origen: PERU	
Origen: Nacional	
Ventas anuales: S/.228,060.00	Nro. Trabajadores:

Direccion(es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio Fiscal	CALLE LAS ALMENDRAS 229 SECTOR LAS ALMENDRAS /CAJAMARCA-JAEN-JAEN	JAEN	JAEN	CAJAMARCA	PERU	

Contactos(s)	
TIPO	CONTACTO
Telefono de oficina	977222565
Correo trabajo	edgarhq_17@outlook.com

☒ Información de vigencias Bienes y Servicios

☒ Información adicional

☒ Representantes

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
HOYOS QUIROZ EDGAR	D.N.I.43643761		08/08/2015	

☒ Directorio

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	CARGO

☒ Órganos de Administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	HOYOS QUIROZ EDGAR	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD43643761	08/08/2015	Titular - Gerente

☒ Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
HOYOS QUIROZ EDGAR	D.N.I.43643761		08/08/2015	1.00	100.00



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1



ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO
Oficina Registral de JAEN



Código de Verificación:
61617024
Solicitud N° 2023 - 6682395
27/10/2023 10:31:56

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11039725 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de JAEN, consta registrado y vigente el **poder** a favor de EDGAR HOYOS QUIROZ, identificado con DNI. N° 43643761, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: HOQUI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.
LIBRO: EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ASIENTO: C0001
CARGO: TITULAR GERENTE

FACULTADES:
Corresponde al titular:

1. Aprobar o desaprobar las cuentas y balance general de cada ejercicio económico.
2. Disponer la aplicación de los beneficios, observando a la participación de los trabajadores.
3. Resolver sobre la formación de reservas facultativas.
4. Designar y sustituir al gerente.
5. Disponer investigaciones, auditorias y balances.
6. Modificar la escritura de constitución de empresa.
7. Modificar la denominación, el objeto y el domicilio de la empresa.
8. Aumentar o disminuir el capital.
9. Transformar, fusionar, disolver y liquidar la empresa.
10. Decidir sobre los demás asuntos que requiera el interés de la empresa o que la ley

El gerente tiene las facultades de representación legal y de gestión necesarias para la administración de la empresa dentro de su objeto, exceptuándose aquellas que por ley están reservadas al titular. Con sujeción a las normas legales y a las instrucciones del titular, corresponden al gerente:

1. Facultades Procesales y de Representación: Representar a la empresa y comparecer ante toda clase de autoridades civiles, políticas, administrativas, policiales, militares, tributarias, laborales, municipales, aduaneras y judiciales del fuero común, privativo y arbitral. Ante los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, ante los ministerios,

CONSORCIO HOSPITAL II

Pedro D. ...
Pedro D. ...
REPRESENTANTE COMÚN
DNI N° 43640720

12. De igual forma, en la oferta del Consorcio Impugnante se advierte la presentación del Anexo N° 2 – Declaración jurada (art. 52 del Reglamento de la Ley de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1

Contrataciones del Estado), donde se menciona que los integrantes del Consorcio Impugnante no cuentan con impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

CONSORCIO HOSPITAL II	
ANEXO N° 2	
DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)	
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 46-2023-HGJ	
Presente, -	
Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de CONSORCIO HOSPITAL II , declaro bajo juramento:	
i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad. ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección. vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección. vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.	
JAÉN, 27 DE OCTUBRE DEL 2023	
 CONSORCIO HOSPITAL II Pedro D. Montano Vásquez REPRESENTANTE COMÚN DNI N° 47540720	
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1

13. En cuanto a la causal de impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se tiene que, se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas:

“(…)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo”.

14. En consecuencia, dicha información evidenciaría indicios de vulneración al principio de presunción de veracidad, por lo que corresponde disponer que se abra expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Impugnante, con la finalidad de que la Secretaría del Tribunal inicie procedimiento administrativo sancionador en su contra, a fin de dilucidar su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber – supuestamente -presentado información inexacta contenida en el *Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)* en el marco del presente procedimiento de selección.
15. Finalmente, considerando lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante como requisito de admisibilidad de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y Marisabel Jauregui Iriarte, en reemplazo del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1

OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO HOSPITAL II, integrado por las empresas ALGONTELL INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y HOQUI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 46-2023-HGJ - Primera convocatoria, convocada por el Hospital General de Jaén, para la contratación de: *"Servicio de mantenimiento y pintado general de fachada de la infraestructura nueva del Hospital General de Jaén, distrito y provincia de Jaén, región Cajamarca"*, conforme a los fundamentos expuestos.
2. **Ejecutar** la garantía presentada por el CONSORCIO HOSPITAL II, integrado por las empresas ALGONTELL INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y HOQUI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L., para la interposición del recurso de apelación en el procedimiento de selección.
3. **Remitir** copia del presente pronunciamiento a la Secretaría del Tribunal, para **abrir expediente administrativo sancionador** contra las empresas ALGONTELL INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y HOQUI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.I.R.L., integrantes del CONSORCIO HOSPITAL II, a fin de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta como parte de su oferta, contenida en el Anexo N° 2 – *Declaración jurada (art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)*; infracción tipificada en el literal i) de numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF. De conformidad con lo dispuesto en la fundamentación de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0550-2024-TCE-S1

4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARISABEL
JAUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Guerra Villavicencio.

Jauregui Iriarte.